



RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL Y LAS ARTES, ÁMBITO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO, LÍNEA DE FOMENTO DE LAS ARTES ESCÉNICAS, CONVOCATORIA 2014.

EXENTA N° 2371 01.07.2014

VALPARAÍSO,

VISTO

Minuta N° 927, del Gabinete de la Ministra Presidenta de este Servicio, recibida con antecedentes completos por el Departamento Jurídico con fecha 11 de junio de 2014, que acompaña copia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, postulante del proyecto Folio N° 34.627, presentado en el marco del Concurso Público del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, Líneas Fomento de las Artes Escénicas, ámbito nacional de financiamiento, Convocatoria 2014; e informe sobre el recurso interpuesto elaborado por la Secretaria del respectivo Fondo, de fecha 06 de junio de 2014.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 19.891 creó el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que tiene por misión promover un desarrollo cultural armónico, pluralista y equitativo entre los habitantes del país, a través del fomento y difusión de la creación artística nacional, así como de la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural chileno, adoptando iniciativas públicas que promueven una participación activa de la ciudadanía en el logro de tales fines.

Que, para cumplir su finalidad, el mencionado cuerpo legal creó el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, cuya finalidad es financiar total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones y que se encuentra regulado, junto a dicho cuerpo legal, por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 144, de 2011, del Ministerio de Educación.

Que, el citado Reglamento dispone en su artículo 5° que la asignación de los recursos del Fondo a los proyectos deberá realizarse mediante Concurso Público, por lo cual se convocó al Concurso Público del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, correspondiente a la Línea de Fomento de las Artes Escénicas, ámbito nacional de financiamiento, Convocatoria 2014, cuyas bases fueron aprobadas por Resolución Exenta N° 2.735, de 2013, de este Servicio.

Que, con respecto al concurso público recién mencionado, luego del proceso de admisibilidad de las postulaciones, los proyectos admisibles fueron evaluados y seleccionados por los entes especialmente designados para ello, de conformidad con los criterios establecidos en las bases, fijándose la selección, lista de espera y no selección de proyectos a través de la Resolución Exenta N° 5.743, de 2013, de este Servicio.

Que, una vez publicados los resultados del concurso mencionado, el postulante del proyecto Folio N° 34.627, titulado "El éxtasis de la descarga", don Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, interpuso recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra de su no selección, manifestando no estar de acuerdo con los fundamentos de la evaluación de su proyecto, señalando ser imprecisos y contradictorios, dando cuenta de la omisión de la lectura de los antecedentes acompañados; señalando además que considera que la evaluación de su proyecto no comprende la relevancia superior que se le otorga al texto dramático por sobre la propuesta de dirección, existiendo una confusión en cuanto a la identidad e intenciones del equipo de trabajo. En atención a los planteamientos del postulante, ambos recursos



fueron rechazados, de acuerdo a los argumentos señalados en las Resoluciones Exentas Nos 673 y 808, respectivamente, ambas de 2014, de este Servicio.

Que, posteriormente, el postulante interpuso recurso extraordinario de revisión fundamentado en que se habría incurrido en un manifiesto error de hecho en la dictación de la Resolución Exenta N° 808, de 2014, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto.

Que, específicamente, el postulante funda su recurso en la supuesta existencia de errores en la aplicación de las pautas de evaluación contempladas en las bases, los que habrían influido en forma determinante en la no selección del proyecto, alegando además un incumplimiento de lo dispuesto en las bases concursales por parte de los entes a cargo de la evaluación, en cuanto a que las decisiones adoptadas deberán ser debidamente fundamentadas, proporcionando a los postulantes argumentos justificados que tiendan a facilitar la comprensión de éstas. En consideración a lo anterior, este Servicio habría incurrido en un incumplimiento, ya que en ninguno de los considerandos de la Resolución Exenta N° 808, de 2014, se habría justificado la evaluación efectuada y sólo se citó lo resuelto por la Comisión Evaluadora, no existiendo, por lo tanto, una explicación técnica al amparo de las bases concursales que justifique la evaluación del proyecto.

Que, del tenor de lo expuesto en informe técnico elaborado por la Secretaría del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, de fecha 06 de junio de 2014 y de los antecedentes que sirvieron de fundamento para la dictación de las Resoluciones Exentas Nos 673 y 808, ambas de 2014, de este Servicio, no existirían los errores de hecho alegados por el postulante en la dictación del correspondiente acto administrativo, por las siguientes razones:

- En lo referente a lo alegado por el postulante en cuanto a que del cotejo entre la FUE con los criterios de evaluación, ponderaciones y puntajes establecidos para el certamen, aparecería de manifiesto un error de hecho en la calificación de proyecto, ya que se habría utilizado el concepto de convencional dentro de la evaluación, lo que no estaría contemplado en las bases; de conformidad con lo indicado por la Secretaría en su informe, no existiría ningún error en su utilización como fundamentación del criterio de calidad, ya que fue empleada como un adjetivo que califica el objeto como no original o que se atiene a normas mayoritariamente observadas, lo que afecta la calidad del proyecto, atributo a evaluar. Este adjetivo, en el contexto de la evaluación significa que el texto no logra salirse de formas ya utilizadas en el teatro, lo que debilita el proyecto que se presenta a sí mismo como "un proceso de traducción escénica que se materializa en una dramaturgia inédita que transita desde el sonsonete difuso del discurso infantil, hacia una tabla repleta de materialidad que clama presencia, una puesta en espacio que instala al espectador al interior del "camino de cintura", convocándolo a padecer los síntomas de un cuerpo violentado. Esta experiencia teatral escénica y de trabajo de dirección tiene un desarrollo mayor que el texto presentado, el cual no plantea una elaboración tan acabada, reflexiva y/o exploratoria, como la que plantea el texto presentado.
- En cuanto a la alegación del postulante referida a que el guión dramático debiera ser considerado como un elemento más de los diversos elementos de una puesta en escena; la Secretaría en su informe indica que el texto base es el pilar de la propuesta presentada a este Fondo, por lo que si un texto dramático no permite identificar un nivel mínimo de calidad en su construcción, propuesta textual o cualquiera de los elementos que lo conforman, los evaluadores no pueden asumir que la propuesta es de calidad, ya que esa debilidad se verá reflejada en la propuesta de dirección y de diseño.
- En relación a lo mencionado por el postulante en su recurso, en cuanto a que la postulación se presentaría como un sistema de trabajo en donde el desarrollo dramático es una guía para descubrir la relación entre los personajes, los espacios desarrollados en la propuesta de diseño escénico y los demás elementos materiales que conforman la puesta en escena que se pretende con la postulación, la Secretaría en su informe técnico señala que el proyecto no presenta una metodología de trabajo con el texto, en caso de considerarse una base sobre la cual se construirá la dramaturgia definitiva.



- En relación a que en la FUE señala que el desarrollo dramático debido a su convencionalidad es contrario al manifiesto e intenciones demostradas por el Director en su propuesta, quedando implícitamente reconocido el carácter innovador del lenguaje escénico propuesto en la obra, poniendo en pugna la intención de éste con el desarrollo dramático; la Secretaría informa que esto no se contempla dentro de los fundamentos que contiene la FUE, entendiéndose como una interpretación de postulante.
- En cuanto a que al ser el dramaturgo y el director la misma persona, confundiría más aún el fundamento de la evaluación, presentándose como un nuevo error de manifiesto; cabe señalar que los antecedentes se evalúan en su independencia y en la globalidad junto a todos los demás elementos que forman parte de la postulación.
- En cuanto a que de acuerdo al postulante se plantearía en el proyecto una metodología de ensayo donde estaría la elección descrita; cabe señalar que los argumentos desarrollados en la propuesta de Dirección (donde se incluyen estos antecedentes) son insuficientes en relación al trabajo sobre texto.
- En cuanto a la existencia de un supuesto error en la evaluación del criterio impacto, cabe señalar que los evaluadores consideraron que el aporte disciplinar era regular, pensando en que la conjugación de todos los elementos, no ofrecían un producto artístico que aporte al desarrollo del teatro actual significativamente.
- Cabe destacar que en la evaluación no existió omisión de antecedentes, ya que todos los antecedentes presentados en la postulación fueron revisados, por lo que el texto presentado fue comprendido como medular, ya que no que existiría un mayor desarrollo de la metodología de trabajo sobre un texto en creación.
- En relación a que existiría un error en la fundamentación del puntaje asignado al criterio de coherencia, ya que el proyecto habría sido evaluado bajo los parámetros de la categoría sólo producción, habiéndose omitido que el proyecto correspondería a una iniciativa postulada a creación y producción y que incorporará una investigación que generará un texto dramático; tampoco resultaría efectivo, puesto que de los antecedentes de la postulación no es posible advertir antecedentes suficientes como una metodología de reescritura.
- En cuanto a que existiría un error en la evaluación del criterio impacto, ya que el puntaje asignado se fundaría en que el texto dramático se veía superado por la propuesta de escenificación de director y del diseñador, siendo esto una fortaleza y un acierto y por ningún motivo un elemento contrario de la postulación, como fue considerado por los evaluadores; tampoco resultaría cierta la existencia de dicho error, ya que los evaluadores actuaron dentro del contenido del mismo criterio establecido en las bases para evaluar y fundamentar dicho aspecto.
- Según consta en la FUE del proyecto, cada uno de los criterios de evaluación se encuentran debidamente fundamentados en conformidad a lo establecido en las bases concursales, no existiendo errores en ello, en razón de lo cual fueron rechazados por este Servicio los recursos de reposición y jerárquico en subsidio interpuestos por el postulante fundado en supuestos errores en su evaluación.

Que, de esta manera, no se configura la causal de interposición del recurso extraordinario de revisión alegada por el postulante y contemplada en la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, en cuanto a la supuesta existencia de un manifiesto error de hecho que hubiese sido determinante para la decisión adoptada a través de la Resolución Exenta N° 808, de 2014, de este Servicio.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que existe innumerable jurisprudencia de la Contraloría General de la República en cuanto a que acorde a lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, al ente contralor sólo le compete pronunciarse sobre la legalidad del concurso quedando a juicio del correspondiente evaluador, sobre la base de los antecedentes presentados por los postulantes, la asignación del puntaje que proceda para cada criterio que se debe analizar.



Que, en consideración a lo expuesto resulta necesaria la dictación del respectivo acto administrativo.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y en su respectivo Reglamento; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N° 2.735, de 2013, de este Servicio, que aprueba Bases de Concurso Público, ámbito nacional de financiamiento, Convocatoria 2014 del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, correspondiente a la Línea de Fomento de las Artes Escénicas; en la Resolución Exenta N° 5.743, de 2013, que fija selección, lista de espera y no selección; en la Resolución Exenta N° 673, de 2014, que resuelve recurso de reposición; y en la Resolución Exenta N° 808, de 2014, que resuelve recurso jerárquico en subsidio; todas las anteriores dictadas por este Servicio en el marco del concurso ya mencionado; dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR al recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, postulante del proyecto Folio N° 34.627, titulado "El éxtasis de la descarga", presentado en el marco del Concurso Público del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, ámbito nacional de financiamiento, Convocatoria 2014, Línea de Fomento de las Artes Escénicas, en virtud de los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, por la Secretaría Administrativa y Documental, lo resuelto en esta resolución, al postulante singularizado en el artículo precedente, vía carta certificada, la que deberá contener una copia de esta resolución. La notificación debe efectuarse en el domicilio que se señala en la distribución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez que se encuentre totalmente tramitada, publíquese la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, por la Secretaría Administrativa y Documental, con la tipología "Otras Resoluciones" en la categoría "Actos con Efectos sobre Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", a objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el artículo 51 de su Reglamento. Asimismo, y en cumplimiento de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, omítanse, por la Secretaría Administrativa y Documental, el domicilio que contenga esta resolución para el sólo efecto de su publicación en el sitio electrónico de Gobierno Transparente

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


CLAUDIA BARATTINI CONTRERAS
MINISTRA PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES



CPAM

Resol 04/447

DISTRIBUCIÓN:

- 1 Gabinete Ministro Presidente, CNCA.
- 1 Gabinete Subdirección Nacional, CNCA.
- 1 Departamento de Fomento de las Artes e Industrias Creativas, CNCA.
- 1 Secretaría del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, CNCA.
- 1 Departamento de Administración General, CNCA.
- 1 Departamento Jurídico, CNCA.
- 1 Postulante Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, domiciliado en [REDACTED]

